

AGRICULTURA

El Laboratorio Nacional de Hidráulica pasa a ser dependencia como Órgano Autónomo de la Universidad Nacional de Ingeniería

DECRETO SUPREMO N° 009-90-AG

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que el 12 de febrero de 1960 se firmó el convenio entre el Rector de la Universidad Nacional de Ingeniería y el Director de Aguas e Irrigación del ex Ministerio de Fomento y Obras Públicas para la instalación del Laboratorio Nacional de Hidráulica, con la finalidad de impulsar los trabajos de Ingeniería Hidráulica y Ciencias conexas, en función de las urgentes necesidades del desarrollo nacional.

Que por Decreto Supremo N° 20-P del 29 de marzo de 1967, fueron dictadas las normas que regulan el funcionamiento actual del Laboratorio aprobándose el reglamento respectivo en el que se establecen los fines y la administración del mismo, así como los recursos económicos que aseguren su funcionamiento;

Que las atribuciones del ex Ministerio de Fomento y Obras Públicas en relación al Laboratorio Nacional de Hidráulica fueron asumidos por la Dirección Nacional de Irrigaciones del Ministerio de Agricultura en administración conjunta con la Universidad Nacional de Ingeniería;

Que con la finalidad de asegurar el desarrollo científico y tecnológico especializado para el cual fue concebido el Laboratorio, es necesario dictar nuevas normas que confiera a dicha Universidad la responsabilidad de su conducción;

Que dicha adecuación debe posibilitar la participación de los distintos sectores vinculados a la ingeniería hidráulica nacional en concordancia con sus fines;

De conformidad con lo establecido en el inciso II) del Art. 211 de la Constitución Política del Estado.

DECRETA:

Artículo 1°.- El Laboratorio Nacional de Hidráulica, a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo, pasa a ser dependencia como Órgano Autónomo de la Universidad Nacional de Ingeniería rigiéndose en consecuencia por las normas y administración de dicha Casa de Estudios.

Artículo 2°.- El Laboratorio Nacional de Hidráulica tiene como finalidad el desarrollo de la investigación de modelos reducidos para la mejor solución de problemas que se presentan en las obras de irrigación, aprovechamientos hidráulicos, represamientos, construcciones marítimas, y otros proyectos hidráulicos; y a la enseñanza práctica e investigación de la Hidráulica, Mecánica de Fluidos y Ciencias y técnicas conexas.

Artículo 3°.- Son funciones y atribuciones del Laboratorio Nacional de Hidráulica:

- a).- Realizar estudios, investigaciones y verificaciones en modelos de similitud hidráulica y otras investigaciones hidráulicas que requieran los proyectos y obras de las diversas entidades del sector público, empresas del Estado y de los particulares que lo soliciten.
- b).- Proporcionar los medios para la enseñanza práctica de la hidráulica y mecánica de fluidos y sus ramas de aplicación en la Universidad Nacional de Ingeniería así como a los Centros de Educación Superior que lo soliciten.
- c).- Proporcionar a quienes lo soliciten los medios para la investigación básica aplicada de acuerdo a los planes y programas aprobados por el Consejo Directivo.
- d).- Realizar y certificar la contratación oficial de instrumentos medidores para fluidos y de máquinas hidráulicas.
- e).- Difundir los resultados de las investigaciones y estudios que realice.

- f).- Promover el intercambio científico y tecnológico con instituciones similares nacionales y extranjeras.
- g).- Promover el perfeccionamiento técnico de su propio personal y el de las entidades que los soliciten.
- h).- Celebrar convenios o contratos con las entidades del sector público o privado, nacional o internacional, en asuntos propios de sus fines.
- i).- Otras funciones y actividades orientadas al desarrollo de la ingeniería hidráulica nacional.

Artículo 4°.- El Laboratorio Nacional de Hidráulica contará con un Consejo Directivo de Siete miembros, cuatro en representación de la Universidad Nacional de Ingeniería, uno de los cuales lo presidirá, y tres funcionarios con nivel mínimo de Director en representación de los titulares de los Ministerios de Agricultura, de Energía y Minas y de Vivienda y Construcción designados por Resolución Ministerial del respectivo sector.

Artículo 5°.- Son atribuciones del Consejo Directivo:

- a).- Dar las directivas para orientar la marcha y supervisar el funcionamiento del Laboratorio Nacional de Hidráulica en sus aspectos técnicos administrativos y académicos.
- b).- Formular, los proyectos de presupuestos del Laboratorio Nacional de Hidráulica para su aprobación por la Universidad Nacional de Ingeniería.
- c).- Aprobar la programación y plan de actividades que formule el Director del Laboratorio.
- d).- Elaborar el proyecto de Reglamento de Organización y Funciones del Laboratorio dentro de las pautas del presente Decreto Supremo para su aprobación por el Consejo Universitario de la Universidad Nacional de Ingeniería.
- e).- Aprobar y modificar su Reglamento Interno.
- f).- Aprobar la Memoria y el Balance Anual del Laboratorio.
- g).- **Designar al Director del Laboratorio Nacional de Hidráulica.**
- h).- Otorgar becas para capacitar en el Laboratorio, personal de otras entidades así como proponer candidatos de su propio personal para becas de especialización en otras instituciones.
- i).- Otras atribuciones que requiera el cumplimiento de los fines del Laboratorio.

Artículo 6°.- El consejo Directivo, sesionará ordinariamente cuando menos una vez al mes. Para celebrar sesión requiere la presencia de no menos de cuatro miembros. Los acuerdos del Consejo Directivo, exigen para ser válidos la mayoría de votos de los miembros presentes. El Presidente tendrá voto dirimente.

Los Miembros del Consejo Directivo percibirán dieta por cada sesión a la que concurran, según la Ley Anual de Presupuesto.

Artículo 7°.- La Dirección del Laboratorio Nacional de Hidráulica será ejercida por un profesional de alto nivel, especializado en Hidráulica. Los requisitos del cargo serán establecidos en el Reglamento de Organización y Funciones.

Artículo 8°.- El Laboratorio Nacional de Hidráulica contará con los recursos económicos siguientes:

- a).- Las partidas presupuestales y asignaciones específicas consignadas en el pliego de la Universidad Nacional de Ingeniería.
- b).- Las transferencias o asignaciones para programas específicos de otras entidades públicas o privadas, de acuerdo a los convenios que suscriba.
- c).- Los ingresos o aportes para cubrir los costos de ejecución de estudios e investigaciones de proyectos u obras que le encarguen las entidades públicas o privadas.
- d).- Los ingresos por derechos de contrastación y certificación de instrumentos medidores y maquinarias hidráulicas.
- e).- Las donaciones y legados que se le otorgue.
- f).- Los ingresos provenientes de otras actividades y servicios que preste el Laboratorio.

Artículo 9°.- Las instalaciones, equipo e instrumental, mobiliario y acervo documental aportados para la creación del Laboratorio Nacional de Hidráulica, así como los que se hubiese adquirido e incorporado a su patrimonio con posterioridad por el ex - Ministerio de Fomento y Obras Públicas y por el Ministerio de Agricultura, serán íntegramente transferidos a la Universidad Nacional de Ingeniería.

Artículo 10°.- La universidad Nacional de Ingeniería asumirá el personal que actualmente presta servicio en el Laboratorio y proveerá los recursos necesarios para su adecuado funcionamiento.

El Ministerio de Agricultura procederá a efectuar la transferencia de las plazas y partidas presupuestales del personal que se incorpore a la Universidad Nacional de Ingeniería.

Artículo 11°.- Continúan vigentes, según su estado, los convenios y contratos de servicios celebrados por el Ministerio de Agricultura para ser ejecutado por el Laboratorio Nacional de Hidráulica. A este efecto, la Dirección General de Irrigación del Ministerio de Agricultura efectuará la liquidación técnica y financiera de cada convenio o contrato y transferirá los saldos de los recursos financieros a la Universidad Nacional de Ingeniería.

Artículo 12°.- el Ministerio de Agricultura y la Universidad Nacional de Ingeniería conformarán una Comisión de Transferencia encargada de la entrega y recepción de los bienes a que se refieren los artículos 9°, 10° y 11° del presente Decreto Supremo. La transferencia se efectuará mediante Acta a ser suscrita por ambas entidades en plazo de 60 días contados a partir de la fecha de vigencia de éste Decreto Supremo.

Artículo 13°.- Las investigaciones en modelos de similitud hidráulica y otros tipos de verificaciones especializados en el campo de la hidráulica que requieran los proyectos de obras hidráulicas en el país, deberán ser ejecutados por el Laboratorio Nacional de Hidráulica.

El Laboratorio podrá autorizar la ejecución de este tipo de estudios por otras instituciones en cuyo caso los trabajos deberán obtener su respectiva autorización y aprobación.

Artículo 14°.- Quedan derogados el Decreto Supremo N° 20-F del 29 de marzo de 1967 y las normas que se opongan al presente Decreto Supremo.

Artículo 15°.- El presente Decreto Supremo rige a partir del día de su aprobación.

Artículo 16°.- El presente Decreto Supremo será refrendado por los Ministerios de Agricultura, de Energía y Minas, de Vivienda y Construcción y de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los 01 días del mes de Marzo de Mil Novecientos Noventa.

ALAN GARCIA PEREZ
Presidente constitucional de la Republica.

ISACC ROBERTO ANGLES LAZO
Ministro de Agricultura.

MARIO SAMAME BOGGIO
Ministro de Energía y Minas

ANTENOR ORREGO SPELUCIN
Ministro de Vivienda y Construcción.

CESAR VASQUEZ BAZAN
Ministro de Economía y Finanzas.